

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 234

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ROSALBA AGUIRRE SERNA Y OTROS
Demandado:	METROCALI S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Vinculado :	GIT MASIVO S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A., MAPHRE SEGUROIS GENERALES
Radicación:	76001-33-33-008-2013-00285-00
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR_ TRASLADO DE RESPUESTA Y DICTAMEN PERICIAL

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue revocado parcialmente el auto 079 del 29 de enero de 2020, emitido por este Despacho y en su lugar declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Metro Cali S.A. y se confirmó en lo demás la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Ahora bien Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte con respecto a la prueba pericial decretada y solicitada por la parte demandante, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrió al expediente el análisis, interpretación y conclusiones del dictamen pericial finiquitado el día 5 de agosto de 2013, documento que reposa en el archivo 015 del expediente digital.

En consecuencia, y con el fin de incorporar la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.
- CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días de la valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal, por las razones anotadas.
- Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK

[76001333300820130028500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa02284c2613c2a6d82d7f90249a1e22f3b47bb9c25ad0ffec33cabbe9603f2

Documento generado en 20/05/2022 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° __237

Proceso: 76001-33-33-008-2015-00266-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante: Rosa Amelia Diaz Antia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Asunto: Requiere aclaración por supuesta muerte de la docente

Conforme a las actuaciones que se desprenden del expediente, es conveniente aclarar lo siguiente:

Mediante sentencia de primera No. 202 del 08 de noviembre de 2016, se **negaron las pretensiones de la demanda**, la cual fue **confirmada** por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2018, pero por las razones en ella expuestas.

La parte demandada mediante memorial adiado del 10 de mayo del año en curso solicitó al Despacho información en los siguientes términos

*“(…) de manera atenta me permito poner en su conocimiento que la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag no ha podido realizar el pago de los procesos adelante relacionados, **en atención a que el docente al cual debe cancelarse la prestación se encuentra fallecido**. Así las cosas y en cumplimiento de los deberes y ordenes encomendados al FOMAG, me permito solicitar de su amable colaboración en la remisión de la información necesaria para DPE (CASILLAS RESALTADAS EN AMARILLO) para la constitución del depósito judicial y consecuente cumplimiento de la condena”. (Se destaca).*

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 225 del 10 de mayo de 2022, se negó la entrega de cuenta de depósitos judiciales por ser a todas luces improcedente y así mismo, se solicitó aclaración al respecto de su memorial, dado que las decisiones en ambas instancias eran negando las pretensiones, por tanto, no había lugar a pago de condena.

Conforme a lo anterior, la parte demandada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de apoderada, la dra. Angela Giovanna Galvis Díaz, (presuntamente aclarando la situación) informa que el Doctor Rubén Riaño el 30 de noviembre de 2021, solicita es la liquidación y aprobación de costas, a favor del FOMAG y que, a través del auto de sustanciación No. 225 del 10 de mayo de 2022, fueron enterados de la muerte de la docente. A esto se le indica a la dra. que en el primer párrafo afirma ser la apoderada de la parte actora, que sería la DOCENTE y en el numeral 1 indica que se profirieron decisiones a favor de la entidad que representa, que sería el FOMAG, igualmente indica que por nuestro auto se entera del fallecimiento de la señora Rosa Amelia Diaz, lo cual tampoco corresponde a la verdad.

Razón por la cual, se exhorta a la entidad para que sea más precisa, congruente y clara en los escritos que presente ante una autoridad judicial, por lo anterior, se les requiere con el fin de que aclare lo concerniente a la muerte de la demandante, toda vez que, dicha información fue suministrada previamente a este Despacho por la entidad demandada, (ustedes), habida cuenta que, por ser la entidad pagadora le corresponde su verificación.

De igual forma, es a ustedes a quienes les corresponde la verificación de los procesos y las decisiones allí vertidas, los despachos las profieren y las notifican.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la entidad para que sea más precisa, congruente y clara en los escritos que presente ante una autoridad judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de tres (03) días siguientes al presente proveído, aclaren lo concerniente a la presunta muerte de la docente, por ser de su resorte.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del FOMAG, en los términos del poder conferido mediante escritura pública.

CUARTO: RECONOCER sustitución a la abogada Angela Giovanna Galvis Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.746.013 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 281.337 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del FOMAG, en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

La Juez

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963bb68153f4f4d2cf574bdfcae4e1c3cc2475fea9c371b4443cf4c1367782bb

Documento generado en 26/05/2022 02:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 238

Proceso No. 008 – 2018– 00087-01
Demandante: CONSORCIO ALFA
Demandado: INVIAS
Acción: EJECUTIVO
Asunto: INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0456 del 06 de junio de 2018, se negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, por no encontrar acreditado en el proceso una obligación, clara, expresa y exigible, en tanto, se contraría el asunto al cobro del pago de una vigencia expirada y adicional a ello, se le enrostra al contratista una omisión del reclamo oportuno de la factura a efectos de obtener su respectivo pago.

No obstante, lo anterior el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Ana Margoth Chamarro en decisión del 16 de junio de 2021, consideró que:

“(…) Para la Sala, que la obligación que se persigue corresponda a una vigencia expirada no es suficiente para declarar, en principio, que no es clara, expresa y exigible.

“(…) De otra parte, si bien es cierto que la parte ejecutante aportó el contrato nro. 1214 del 201413 y otros documentos que integran el título ejecutivo en copia simple¹⁴; y no allegó otros que son indispensables para sustentar la obligación de pago; tales defectos no dan lugar al rechazo de la orden de pago, sino a la inadmisión de la demanda para que se integren en debida forma

En cuanto al valor probatorio de las copias simples de los documentos que integran el título ejecutivo, el artículo 215 del CPACA, es claro en imponer que no tienen fuerza de convicción”.

En virtud de lo anterior, este Despacho procedió a obedecer lo resuelto por el superior mediante auto de sustanciación No. 206 del 9 de mayo de 2022.

De conformidad con lo antes visto, se procede con el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado, analizar y verificar si cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses con ocasión a una factura emitida al interior de un contrato estatal.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: “6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***”

Referente a la competencia, el artículo 156 numeral 4 del CPACA, vigente para el momento de la presentación de la demanda, es del siguiente tenor:

“(…) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Establecida la competencia, se descende al siguiente ítem:

➤ TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, el artículo 422 del CGP, relacionado a procesos ejecutivos presupone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado del despacho)

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el caso particular, el título ejecutivo proviene de una factura expedida en razón a un contrato estatal.

✚ INADMISIÓN DEMANDA EJECUTIVA

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En este orden de ideas se desprende del plenario de la ejecución, que no obran los documentos necesarios para librar orden de apremio, así mismo, los obrantes no cumplen con suficiencia lo dispuesto en el artículo 215 del CPACA.

Conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la parte ejecutante debió anexar el **“seguimiento al Programa de Inversiones del correspondiente mes”**; la verificación de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales; el acta de entrega y recibo definitivo de obra debidamente firmado por los participantes para demostrar el cumplimiento de la totalidad de las condiciones pactadas en el contrato para la procedencia del pago de las obligaciones surgidas de este.

Además, conforme a la cláusula novena del contrato estatal se avizora que el mismo estaba supeditado a una liquidación, situación que fue advertida por el Despacho y el superior, advirtiendo que, la parte ejecutante no aportó el acta correspondiente, siendo necesario para determinar si la suma cuyo pago se deprecia efectivamente es adeudada por la entidad ejecutada.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha indicado lo concerniente a la inadmisión de la demanda ejecutiva, así:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente **“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”**.

(...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.” (Se destaca).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262

En este sentido, dando cumplimiento al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada la demanda ejecutiva, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año en curso.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87522d21a2833a16d59697c4517be566b0820c4e6abaff07d0207f83c1921dc6

Documento generado en 26/05/2022 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° __312__

Proceso N°: 008 – 2019-0343-01
Demandante: LUIS EMILIO OSORIO MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 0057 del 23 de enero de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se procedió a correr traslado del recurso, observando del expediente que la parte ejecutante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 0057 del 23 de enero de 2020, se notificó personalmente el 29 de julio de 2020, ante lo cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición dentro del término legal oportuno, conforme lo indica la constancia secretarial que antecede.

Se procedió por secretaría a correr traslado del recurso, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio en cuanto a descorrer el traslado del recurso.

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

✚ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que dado el origen del tipo de obligación y los recursos con los que se cubre, se hace necesario vincular a la Nación-Ministerio Educación Nacional.

A fin de resolver este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

PARÁGRAFO 2. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello que bajo estas funciones determinadas por la Ley le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, el Municipio de Palmira, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0057 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, se continúa con el trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Maria Isabel Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 129.964, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Maria Isabel Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 129.964, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30051aa7562b149be917a48b6b1f47a59d3ff5e2c6ec52ec88b52de018e9cbdb

Documento generado en 27/05/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°__311

Proceso N°: 008 – 2019-0344-01
Demandante: ISLEY ESCOBAR GAVIRIA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 0055 del 23 de enero de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

✚ OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, vigente para la época, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 0055 del 23 de enero de 2020, se notificó personalmente el 29 de julio de 2020, ante lo cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición dentro del término legal oportuno, conforme lo indica la constancia secretarial que antecede.

Se procedió por secretaría a correr traslado del recurso, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio en cuanto a descorrer el traslado del recurso.

✚ REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)*

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada al momento de relacionar los hechos de su contestación, que dado el origen del tipo de obligación y los recursos con los que se cubre, se hace necesario vincular a la Nación-Ministerio Educación Nacional.

A fin de resolver este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

PARÁGRAFO 2. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello por lo que bajo estas funciones determinadas por la Ley le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, el Municipio de Palmira, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0055 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, se continuará con el trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora María Isabel Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 129.964, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora María Isabel Valencia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510, portadora de tarjeta profesional de abogado No.

129.964, como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c32c283d42f515d17abc59d938fdd52492c79e63bcf4d799eea4f7fa9ec64203***
Documento generado en 27/05/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 303

Radicación No: 76001-33-33-008-2020-00031-01
Demandante: EUNICE LARA VARELA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, según constancia secretarial, guardó silencio.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ - Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c570b58a4dcd924f591c7b784a7fa0e954d5cef62fe17c6545179c7169b71612

Documento generado en 26/05/2022 04:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N°_307__

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00044-01
Ejecutante: BERNARDO CRUZ OLIVEROS
Ejecutado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA
Asunto: RECHAZAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ORDENA CONTINUAR ADELANTE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver un recurso propuesto por la entidad ejecutada.

ANTECEDENTE

A través del auto interlocutorio No. 0390 del 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho analizar lo siguiente: El artículo 242 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De modo que, a juicio de esta instancia, se considera procedente resolver el recurso de reposición, considerando que, el artículo 242 del CPACA, vigente para el momento de la interposición del recurso, dispone la procedencia de este de manera general, salvo disposición en contrario.

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

No obstante, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 0390 del 1 de julio de 2020, según constancia secretarial que antecede, fue objeto de recurso de reposición pero de manera extemporánea.

Al revisar su extemporaneidad, no queda opción distinta que, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

De otro lado, revisado el plenario, se encuentra que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno, por ello se procede a abordar con las:

CONSIDERACIONES

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción².

Por otro lado, la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de: “Excepción de cumplimiento de obligación de hacer” “falta de integración de litis

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

² “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

consorcio necesario” “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” “caducidad de la acción ejecutiva” “cobro de lo no debido – por intereses e indexación”, “buena fe del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali., declaratoria de otras excepciones”., éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Negrillas fuera del texto)*

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial debió formular dentro del término el recurso de reposición contra el mandamiento atendiendo que versa en un requisito formal, no obstante, en gracia de discusión se indica que el mismo no es exigible en asuntos de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

En lo referente a la caducidad, a consideración de esta operadora judicial es un presupuesto procesal que debió instaurarse como recurso de reposición contra el mandamiento al ser un defecto formal; ahora bien, teniendo en cuenta que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³, ha señalado que nada impide a que se revise oficiosamente dicho fenómeno en materia de ejecutivos, se encuentra que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2016 y se hizo exigible la misma pasados los diez (10) meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 23 de diciembre de 2016 y la demanda ejecutiva fue presentada en el año 2020, es decir, dentro de los cinco años que establece la ley.

Respecto a la discrepancia que exterioriza la entidad ejecutada respecto del reconocimiento de pago de indexación e intereses, debe tenerse de presente que los mismos corresponden al pago que ordenan las preceptivas de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Por otro lado, no interpuso recursos de ley, quedando de esta manera en firme el mandamiento ejecutivo y será en la etapa de liquidación de crédito, el momento en que se precise por excelencia el monto de la indexación e intereses moratorios.

Cabe anotar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, la demanda ejecutiva se encuentra debidamente enfocada en contra del deudor.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se proferieron sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expuestos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, Segunda instancia, Rad. 76001333300820170019001.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.⁴

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁵

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁶ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁷. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2012, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

⁶ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁷ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

OCTAVO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433313bce708f32be14833aad6b65bf67a72ba2914e00d9101452de0fff0834c**
Documento generado en 27/05/2022 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 304

Radicación No: 76001-33-33-008-**2020-00045**-01
Demandante: CLAUDIA INÉS VELASCO RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, formulando las de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*cobro de lo debido*” “*genérica*”, éste no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que **se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**” (Negritas fuera del texto)*

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la ejecutada, es un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en determinado proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, debió formularse tal argumento como recurso de reposición, en tanto el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

No obstante, a manera de ilustración, conviene aclarar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios cuya ejecución se pretende, razón por la cual, la demanda ejecutiva se dirigió acertadamente en contra del deudor.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)
2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”*

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

De acuerdo a la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.535 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf4bb941a9023cbff0774d7c6eb8c949e2798fa591fd6ad24e19bf3b298d97c**
Documento generado en 27/05/2022 11:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _296

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	JOSÉ LIBARDO MATURANA ANDRADE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00062-00
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ LIBARDO MATURANA ANDRADE, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el día 22 de agosto de 2019 *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida de la ley 244 de 1955 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sobre el particular se tiene que, el artículo 314 del código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.(...)

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

Consecuente de lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone esta facultado para ello, además que cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los

demandantes debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el Despacho que, obra poder especial conferido por el demandante (Folio 3 y 4 archivo 8 expediente digital), a los abogados Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No 89.009.237 y Tarjeta Profesional., 112.907 del C.S.J., y Angélica María González, identificada con C.C.41.952.397, y Tarjeta Profesional 275.998 en el que otorga facultad expresa para renunciar y desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que , en el proceso aún no se ha proferido sentencia y que, la solicitud fue elevada por quien conforma el extremo activo

Siendo esto así, considera el Despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia; en consecuencia, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS DEL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor JOSÉ LIBARDO MATURANA ANDRADE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

¹ 8 Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala – Bogotá , D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)Radicación número 25000-23-24-000-2012-00446-01

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7411a7c092e52a26de89ce14a5cf0d5f4e404552235781994fb66520aee44ff5

Documento generado en 20/05/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°__314

Proceso N°: 008 – 2020-00063-01
Demandante: LILIBETH GONZÁLEZ GALLEGO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 0393 del 1 de julio de 2020, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Distrito, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno, presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Como garantía procesal se tendrán en cuenta los dos (2) días adicionales que establece el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 0393 del 1 de julio de 2020, se notificó personalmente el 16 de abril de 2021, ante lo cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición dentro del término legal oportuno, conforme lo indica la constancia secretarial que antecede.

Así mismo, se prescindió de correr traslado en virtud de lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio en cuanto a descorrer el traslado del recurso.

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada, en síntesis, que la obligación de su representada únicamente es de hacer, es decir, que le compete expedir los actos administrativos del reconocimiento, pero es a la Nación-Ministerio Educación Nacional, quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, aunado a que señala en virtud del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011², se estipula un saneamiento de deudas relacionadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En cuanto a la falta de legitimación o inclusión de posibles deudores solidarios, ha indicado el Alto Tribunal de lo contencioso³, la necesidad de basarse en el título base del recaudo, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva no se trata de alguna de las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, lo cierto es que ello es un aspecto que, incluso de oficio, el juez de ejecución debe analizar al revisar el título como presupuesto procesal de la acción ejecutiva, lo cual, en todo caso, fue alegado por la parte ejecutada.

*En conclusión, en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo del Quindío, no se incurrió en nulidad por violación al debido proceso, por cuanto esa autoridad judicial actuó al amparo de las disposiciones relacionadas con los supuestos que debe cumplir el título, **en concreto, el estudio de que la condena impuesta en la providencia judicial no recaía sobre la aseguradora ejecutada**”.* (Se destaca).

A fin de resolver en primer lugar este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

Fuerza lo anterior, para explicar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional, como litisconsorcio necesario a fin de integrar el contradictorio en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 parágrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional

² ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)-Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00136-00 (67.174)

*o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).*

Es por ello que, bajo estas funciones determinadas por la Ley, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación de que trata la Ley 1551 de 2012 se indica que en virtud de la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 el mismo no es exigible para acreencias de carácter laboral, tal como se indicó desde el mandamiento de pago.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0393 del 1 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, se continúa con el trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la tarjeta profesional No. 256.119 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c485171d498f45d6812f2f7a15972cae0194013a8bf3c2b498a4eff2c28a688b**
Documento generado en 27/05/2022 03:58:44 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 305

Radicación No: 76001-33-33-008-**2021-00094**-01
Demandante: JOSÉ KATON RAMÍREZ CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término presentó libelo que denominó como “excepciones”, las de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional. prevalencia de la normatividad que sustenta el pago de los conceptos derivados del servicio educativo con cargo al sistema general de participaciones y no con cargo a los recursos propios del Municipio de Palmira*” “*Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título*” “*Cobro de lo no debido- los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia*” “*improcedencia de la indexación- ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley*” y “*Genérica o Innominada*”, éste escrito no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la ejecutada es un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en determinado proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, debió formularse tal argumento como recurso de reposición, en tanto el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

No obstante, a manera de ilustración, conviene aclarar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada y decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios cuya ejecución se pretende, razón por la cual, la demanda ejecutiva se dirigió acertadamente en contra del deudor.

Fuerza lo anterior, para explicar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 1% de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor José Edilberto Lozano Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y portador de la tarjeta profesional No. 121.177 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578c6a0a622137bfd3a3e77bb25f0b25eab8094b307e48ca14b4acfb73b19e56

Documento generado en 27/05/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. ____315

Radicación No: 76001-33-33-008-**2021-00095**-01
Demandante: VIVIANA MARCELA HERNÁNDEZ PARRA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” “Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional. prevalencia de la normatividad que sustenta el pago de los conceptos derivados del servicio educativo con cargo al sistema general de participaciones y no con cargo a los recursos propios del Municipio de Palmira” “Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título” “Cobro de lo no debido- los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia” “improcedencia de la indexación- ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley” y “Genérica o Innominada”., éste escrito no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera del texto)

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la ejecutada, es un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en determinado proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, debió formularse tal argumento como recurso de reposición, en tanto el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

No obstante, a manera de ilustración, conviene aclarar que las sentencias objeto de ejecución, hicieron tránsito a cosa juzgada y decidieron expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios cuya ejecución se pretende, razón por la cual, la demanda ejecutiva se dirigió acertadamente en contra del deudor.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor José Edilberto Lozano Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y portador de la tarjeta profesional No. 121.177 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ebbd43d4c52b25ee017e0fb5ed9bae7c06f717a667ecd8c6c0207eb6e979c5

Documento generado en 27/05/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. __306

Radicación No: 76001-33-33-008-**2021-00137**-01
Demandante: OLGA OBDULIA CANABAL VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVO
Asunto: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo, está conformado por una orden judicial respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. le asigna competencia a esta jurisdicción¹.

CONSIDERACIONES

Por otro lado, si bien la parte ejecutada dentro del término, presentó libelo que denominó como “excepciones”, las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” “Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación-Ministerio de Educación Nacional. prevalencia de la normatividad que sustenta el pago de los conceptos derivados del servicio educativo con cargo al sistema general de participaciones y no con cargo a los recursos propios del Municipio de Palmira” “Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título” “Cobro de lo no debido- los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia” “improcedencia de la indexación- ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley” y “Genérica o Innominada”., éste escrito no cumple con los presupuestos mencionados en el CGP.

De acuerdo con el ítem, el artículo 442 del CGP, expresa:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá **proponer** excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto de la normativa *ut-supra*, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Del plenario se desprende que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Ahora, es menester señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la ejecutada, es un presupuesto procesal de la capacidad para ser parte en determinado proceso.

¹ “6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Con base en lo anteriormente expuesto, debió formularse tal argumento como recurso de reposición, en tanto el artículo 442 del CGP, contempla las excepciones que han de ser resueltas.

No obstante, a manera de ilustración, conviene aclarar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada y decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios cuya ejecución se pretende, razón por la cual, la demanda ejecutiva se dirigió acertadamente en contra del deudor.

Fuerza lo anterior, para explicar que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden, se encuentra probado en el expediente lo siguiente:

- Que se profirió una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando al ente territorial, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 (equivalente a 15 días de remuneración), a partir de la fecha que, quedó debidamente estipulada en el título.
- Que obra Formato de certificado de salarios percibidos por la parte demandante en la entidad territorial ejecutada.

Descendiendo al caso en concreto, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Por lo tanto, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró la orden de apremio, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte ejecutante.

Para los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta íntegramente el mandamiento ejecutivo, y aunado a ello, deberá observarse la limitante del Decreto 1545 de 2013, que reconoce una prima de servicios a partir del año 2014.

Ahora bien, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, que no se ha recibido pago alguno, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems, o componentes por los cuales se libró el mandamiento y se ordene seguir adelante con la ejecución – capital, intereses costas, etc.³

En efecto, las partes para impartir el trámite de la liquidación de crédito deberán acudir a las disposiciones de ley (**58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978**), para el cobro y/o pago dinerario de 15 días de asignación básica mensual que le corresponda.

En todo caso, la entidad ejecutada, previo al pago, deberá verificar si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la entidad ejecutada, no acreditó el cumplimiento de la providencia debidamente ejecutada que fuera aportada.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”⁴

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, Expediente Rad. 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

No será necesario la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, al no encontrarse vinculada una entidad del orden nacional

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, propuesta por la parte ejecutante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por las razones aquí expuestas, según el cumplimiento de la obligación debidamente determinada en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad ejecutada al pago de la mentada prima de servicios que nos ocupa y aunado a ello, verificar previo al pago, si ha cancelado una prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón a ello, deberá rendir un informe detallado, el cual deberá ser dirigido al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor José Edilberto Lozano Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y portador de la tarjeta profesional No. 121.177 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85001c8f7570cb94fc7002377e80ef53e76516445286523b2320e2f48666b6c6**
Documento generado en 27/05/2022 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°_313

Proceso N°: 008 – 2021-00138-01
Demandante: RAQUEL GONZÁLEZ ROLDÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: EJECUTIVA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se procede a proveer respecto al recurso de reposición promovido por la ejecutada.

AUTO RECURRIDO

A través del auto interlocutorio No. 449 del 29 de julio de 2021, el Juzgado decidió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira, con ocasión a la obligación generada, respecto al cumplimiento de una sentencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad ejecutada dentro del término oportuno presentó en defensa de sus intereses, recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo atinente al recurso de reposición estableció:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la oportunidad de presentar el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Como garantía procesal se tendrán en cuenta los dos (2) días adicionales que establece el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio No. 449 del 29 de julio de 2021, se notificó personalmente el día 30 de septiembre de 2021, ante lo cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición dentro del término legal oportuno, conforme lo indica la constancia secretarial que antecede.

Así mismo, se prescindió de correr traslado en virtud de lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no obstante, la parte ejecutante guardó silencio en cuanto a descorrer el traslado del recurso.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Descendiendo al asunto, se procede a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

En virtud del artículo 430 del Código general del Proceso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no consagrado, es dable remitirse a dicho canon procesal para efectos de determinar las reglas a seguir en materia del mandamiento ejecutivo, puesto que consagra lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, se enlistan los cargos frente al mandamiento de pago, así:

CONSIDERACIONES

Argumenta la parte ejecutada, en síntesis, que es la Nación-Ministerio Educación Nacional, quien debe sufragar la prima de servicios ordenada, aunado a que señala en virtud del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011², se estipula un saneamiento de deudas relacionadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En cuanto a la falta de legitimación, ha indicado el Alto Tribunal de lo contencioso³, la necesidad de basarse en el título base del recaudo, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, si bien la falta de legitimación en la causa por pasiva no se trata de alguna de las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, lo cierto es que ello es un aspecto que, incluso de oficio, el juez de ejecución debe analizar al revisar el título como presupuesto procesal de la acción ejecutiva, lo cual, en todo caso, fue alegado por la parte ejecutada.

*En conclusión, en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo del Quindío, no se incurrió en nulidad por violación al debido proceso, por cuanto esa autoridad judicial actuó al amparo de las disposiciones relacionadas con los supuestos que debe cumplir el título, **en concreto, el estudio de que la condena impuesta en la providencia judicial no recaía sobre la aseguradora ejecutada**”. (Se destaca).*

A fin de resolver este planteamiento, cabe anotar que la sentencia objeto de ejecución, hizo tránsito a cosa juzgada, decidió expresamente que el ente territorial era el llamado a pagar la prima de servicios, razón por la cual, el fundamento del recurrente se convierte en una cuestión que debió zanjarse en el proceso ordinario y no en este momento.

De igual forma, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 párrafo 2, dejó la salvedad inequívoca que la prima de servicios no sería pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad sin personería jurídica y representada por el Ministerio de Educación, expresó:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

² ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico-Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)-Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00136-00 (67.174)

PARÁGRAFO 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no pagará las siguientes prestaciones**, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; **primas de navidad, de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. (Se destaca).

Es por ello por lo que, bajo estas funciones determinadas por la Ley, le fue encomendada el pago de la prima de servicios a la entidad territorial.

Así las cosas, una vez analizado el marco normativo de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Ministerio de Educación, cual es la Ley 91 de 1989, en materia del pago de la prima de servicios y la orden emitida por el título objeto del recaudo, se tiene que no hay lugar a la inconformidad presentada.

Finalmente, toda vez que la demanda se instauró a solicitud de parte contra el deudor, quien es competente en la actualidad para asumir la defensa de la ejecución en contienda, este cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 449 del 29 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: En firme lo anterior, dese el trámite procesal que requiera.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.535 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e658d908fa0097a6263422f011fd02b4197643c9617a8b2241faab6c07cd4a

Documento generado en 27/05/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _308.

Proceso N°: 008–2021–00197-01
Ejecutante: Francia Araujo Pérez
Ejecutado: Casur
Acción: Ejecutivo
Asunto: Ordena continuar adelante con la ejecución

Procede el Despacho a calificar la conducta procesal de la ejecutada, conforme a lo siguiente,

COMPETENCIA

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A¹ asignó competencia a esta Jurisdicción.

CONSIDERACIONES

CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se obtiene del plenario que la entidad ejecutada dio contestación a la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad establecida, donde propuso como excepciones las de “*innominada o genérica*” “*Falta de objeto y causa lícita*” y “*Pago*”, además de otras solicitudes.

A su vez, la libelista en fundamentos fácticos y jurídicos señala hechos ajenos al presente debate.

De acuerdo lo anterior, estipula el artículo 442 del CGP, lo siguiente:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Cabe aclarar que el medio exceptivo de pago se centra en indicar que: “(...) La Entidad está en Proceso de dar efectivo cumplimiento a la sentencia emitida por el por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali – Valle del Cauca, donde se ordena el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro; (...)”.

No obstante, a consideración del juzgado, la entidad no cumple con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, pese a que denominó la excepción de pago, la misma se estructura de manera genérica haciendo alusión al proceso interno de la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, pero sin que haya sucedido.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan “*numerus clausus*”, es decir, sólo se permiten proponer taxativamente las excepciones indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”

El Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

*“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma **no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada**, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”*

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En el proceso ordinario Rad. 76001-33-33-008-2017-00099-00 obran los siguientes documentos:

- Sentencia No. 69 del 29 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, por medio de la cual condena a la entidad, a reconocer y pagar a la ejecutante, el 50% de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el Carlos Cesar Calvo Villalobos, a partir de la ejecutoria de la providencia.
- Constancia secretarial elaborada el 1 de septiembre de 2020, en la que indica que cobró ejecutoria la providencia en precedencia el día 14 de julio de 2020.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago de la obligación aludida.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, la ejecutada a la fecha, convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento a la sentencia debidamente ejecutoriada.

Se aclara que los intereses se libraron desde la orden de apremio siempre y cuando se acredite en el proceso ejecutivo el cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de la entidad ejecutada de compeler a la parte ejecutante a fin de que se preste caución judicial en virtud del artículo 599 del CGP, deberá indicar el Despacho que la misma se torna en improcedente por cuanto a la fecha no se ha ordenado embargo en el proceso de la referencia, circunstancia que habilitaría la mentada disposición.

COSTAS PROCESALES

En cuanto a costas procesales que deben imponerse en materia de procesos ejecutivos, se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, de acuerdo con los artículos a los que viene de hacerse referencia, con la simple comprobación de la prosperidad, o no, de las excepciones, y con la demostración de la causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas.”³

Ahora bien, el Artículo 365 del CGP, por ser un proceso de carácter ejecutivo, estableció lo concerniente a la condena en costas, veamos:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

De acuerdo con la solicitud del ejecutante y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-26-00-2000-00764-02(35010)B-

PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁴. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **1%** de la proyección de los valores que arroje la liquidación de crédito.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en este proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones denominadas “*innominada o genérica*” “*Falta de objeto y causa lícita*” y “*Pago*”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por la señora **FRANCIA ARAUJO PÉREZ** respecto a **CASUR** en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, en los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P, cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando todos los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por secretaría.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada a fin de que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, para efectos de liquidación del crédito, so pena de la cesación de intereses.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.503 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

OCTAVO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

⁴ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40944f70dc762d8b9a74c5c6168d05204a22257ff88e4387ba756f90dc16f0b**
Documento generado en 27/05/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio N° 309

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: María Rubiela Figueroa Cadavid
Demandado: Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.
Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00066-00
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

La señora María Rubiela Figueroa Cadavid, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo generado ante la no respuesta a la petición radicada el 28 de junio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia de la relación laboral entre el Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E y la señora María Rubiela Figueroa Cadavid desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021, y en consecuencia, se ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, el pago de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria, vacaciones, prima de servicios, la devolución de las sumas deducidas por la entidad demandada por concepto de retención en la fuente o cualquier otra deducción que se haya efectuado, el pago de las cotizaciones a pensión, salud y ARL, el reintegro de la demandante en el cargo de técnico de rayos x y el pago de la indemnización por despido injusto.

Mediante auto de sustanciación No. 180 del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a fin de que la parte corrigiera los defectos anotados en dicho auto.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial, corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido, aludiendo lo siguiente:

“(…) Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del domicilio de las partes y por la cuantía que se estima en la suma de doscientos cuarenta y un millones ciento setenta y siete mil pesos (\$241.177.00) equivalentes a 241 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determina de la suma de la pretensión mayor la cual se discrimina de la siguiente manera (Artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021)

(…)

Conforme lo ordenado por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 35 de la ley 2008 del 2021, aporto la constancia de envío a través de correo electrónico al HOSPITAL CARLOS CARMONA RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. de la demanda, sus anexos y el presente escrito de subsanación

(…)

Manifiesto que debido al tamaño y peso del archivo cargado en la radicación de la demanda posiblemente no cargo correctamente el certificado de declaración fallida de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 14 de marzo de 2022, el cual se encuentra foliado del número 195 al 198 y para efectos de subsanar este yerro se adjunta con el presente escrito (…)”

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, estando el presente proceso para análisis de su admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104, 155 núm. 2, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) ibídem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse el presente de un asunto laboral, la conciliación como requisito de procedibilidad es facultativa, no obstante, fue aportada por la parte demandante.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora María Rubiela Figueroa Cadavid contra el Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Hospital Carlos Carmona Montoya Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, como quiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días y la entidad deberá allegar todo el material probatorio y antecedentes administrativos que tenga en su poder.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0e7f6e3eb98cd91b2ceaba2a8044123fb72287e8dc5dec63a9f6dcfff54dc**
Documento generado en 27/05/2022 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>